

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 4/ROL D-180-2024

Santiago, 30 de mayo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. 46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-180-2024

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024** de 14 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA (en adelante e indistintamente, “Riles Rilsa”, “Titular” o “Empresa”), por haberse constatado cuatro hechos constitutivos de infracciones a los literales a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y, al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, según fue descrito en la formulación de cargos, respectivamente.



2. Riles Rilsa es titular de la Res. Ex. N° 299, de fecha 26 de agosto de 2004, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región Metropolitana, correspondiente al proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos" (en adelante, "RCA N° 299/2004"); y, de la Res. Ex. N° 163, de fecha 28 de abril del año 2011, de la COREMA de la Región Metropolitana, correspondiente al proyecto "Ampliación de Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos con Sistema de Biodigestores para Tratamiento Anaeróbico" (en adelante, "RCA N° 163/2011").

3. Ambos proyectos están asociados a la unidad fiscalizable Planta de Tratamiento de Riles Rilsa (en adelante e indistintamente, "la UF"), la cual se localiza en Lote 3, Fundo La Leona S/N costado Ruta 5 Norte, Km 55, comuna de Tilitil, Región Metropolitana y consisten en una planta destinada a tratar residuos líquidos orgánicos no peligrosos, provenientes de actividades industriales; y, la ampliación de la capacidad de tratamiento de residuos líquidos orgánicos no peligrosos, respectivamente.

4. Con fecha 6 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-180-2024**, de 6 de diciembre de 2024, se realizaron observaciones al PDC presentado por Riles Rilsa, previo a resolver sobre el rechazo o la aprobación de este, otorgando un plazo de 20 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que aborde las observaciones formuladas.

6. Con fecha 24 de enero de 2025, estando dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-180-2024**, la Empresa presentó ante la SMA un PDC Refundido por medio del cual se hace cargo de las observaciones formuladas en la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-180-2024**. Asimismo, en el otrosí de su presentación acompañó los siguientes anexos:

- 6.1. **Anexo 1:** Informe "Estudio hidrogeológico e instalación de pozos de monitoreo", elaborado por Geomot SpA, de fecha 24 de enero de 2024;
- 6.2. **Anexo 1.1:** Anexos del informe hidrogeológico:
 - a) **Anexo A:** Documentos correspondientes a mapas generales;
 - b) **Anexo B:** Documento correspondiente a data climática;
 - c) **Anexo C:** Documentos correspondientes a base de datos hidrogeoquímica; diagrama Piper con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; diagramas Stiff con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; diagramas Stiff con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; y, diagrama Schoeller con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto;
 - d) **Anexo D:** Documentos correspondientes a tomografías de resistividad eléctrica Perfiles L01, L02, L03 y L04;
 - e) **Anexo E:** Documentos correspondientes a perfiles de caracterización de pozos;
 - f) **Anexo F:** Documentos correspondientes a serie de ensayos de infiltración in situ, método Porchet; informes de ensayo: N° 35871/2024, N° 97283/2024, N° 97284/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., de abril y noviembre de 2024; informes de muestreo puntual N° M-97283/2024 y N° M-97283/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., de



noviembre de 2024; informes de ensayo N° 104944/2024, N° 2138/2025, N° 97285/2024, N° 90588/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., entre octubre de 2024 y enero de 2025; informes de ensayo N° 104941/2024, N° 97288/2024, N° 86277/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024; serie de informes de ensayo bacteriológico N° 149 al N° 157; y serie de informes de ensayo de parámetros N° 149 al N° 157;

- g) **Anexo G:** Documentos correspondientes a perfil eléctrico con niveles piezométricos de pozos; y, nivel piezométrico de los pozos y la topografía.
- 6.3. **Anexo 2:** Informe “Estudio de impacto odorante”, elaborado por Envirometrika, de enero de 2022;
- 6.4. **Anexo 2:** Plan de gestión de olores, elaborado por Rilsa, de noviembre de 2024;
- 6.5. **Anexo 3:** Informe “Medición de olores al aire ambiente”, elaborado por Envirometrika, de julio de 2024;
- 6.6. **Anexo 4:** Resolución Exenta N° 635, de fecha 4 de noviembre de 2019, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Adecuaciones al proceso de tratamiento de residuos no peligrosos e instalaciones anexas”, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana; Resolución Exenta N° 5906, de fecha 3 de abril de 2020, en virtud de la cual se aprobó “El proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; Resolución N° 221325882, de fecha 4 de octubre de 2022, en virtud de la cual se aprobó el proyecto de “Instalación de tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos dentro del predio (equipo de destrucción de marca) y PTRILes a construir”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y, Resolución N° 23139506, de fecha 18 de mayo de 2023, en virtud de la cual se autorizó el “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de (382100) tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana;
- 6.7. **Anexo 5:** Diagrama que ilustra el sistema de tratamiento de RILes de la Empresa;
- 6.8. **Anexo 6:** Informe “Análisis proceso planta RILSA”, elaborado por Núcleo Biotecnología Curauma Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de enero de 2025;
- 6.9. **Anexo 7:** Informe de pertinencia de sometimiento obligatorio al sistema de evaluación de impacto ambiental de las acciones que se indican, elaborado por Riles Rilsa;

7. Con fecha 9 de febrero de 2025, Alexandra Victoria Morales Puebla ingresó una denuncia en la que da cuenta de la emisión de malos olores, producto de las actividades desarrolladas en Riles Rilsa. La denunciante se refiere a la emisión de olores, asociados al olor de excremento, desde el año 2020, indicando que a veces el olor es intermitente, y, en otras ocasiones, es permanente. A dicha denuncia se le asignó el ID 289-XIII-2025.

8. Al respecto, se estima que esta denuncia se encuentra estrechamente relacionada a los hechos constitutivos de infracción, particularmente al cargo N° 2, relativo al incumplimiento de condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto, entre agosto de 2021 y junio de 2024, no se realizó el análisis de 29 parámetros de afluente señalados en la RCA N° 299/2004; y, en el mismo período el establecimiento presentó superaciones de parámetros pH, temperatura y SST. En dicho sentido, tal como se señaló en la resolución de formulación de cargos y ha sido reconocido por el Titular en su PDC refundido, la no

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



realización de monitoreos y la superación de parámetros se vincula a la emisión de malos olores por el proyecto. Por lo demás, la denunciante hace mención a la emisión de olor a excremento cuando uno de los residuos a tratar en la planta¹ precisamente corresponde a residuos de fosas sépticas, por lo que dicha denuncia se incorporará al procedimiento sancionatorio en curso.

9. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la Empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

10. En atención a lo expuesto, se considera que la Empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

11. Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

12. En atención a las observaciones que por este acto se efectúan, se deberá actualizar la numeración de las acciones, el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del PDC.

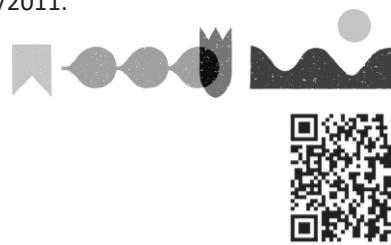
13. Adicionalmente, el Titular deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

14. En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien el Titular debe proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presente los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

15. Asimismo, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del**

¹ Conforme a la Tabla N° 1 “Residuos que Tratará la Planta”, en la RCA N° 163/2011.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



PDC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

16. Por último, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el Titular deberá incorporar una nueva acción asociada cualquiera de los hechos infraccionales, en el tenor que se señalará a continuación:

- 16.1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 16.2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 16.5. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

17. El **cargo N° 1** consiste en “El establecimiento no realiza monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024”.

18. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1, literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a



aquellas que “Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

19. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

20. Al respecto, en relación con la calidad del cuerpo de agua subterránea, el Titular descarta la generación de efectos negativos. En dicho sentido, el Titular acompañó en el Anexo 1 el informe “Estudio hidrogeológico e instalación de pozos de monitoreo”², cuyo objetivo fue determinar si existe afectación derivada de la actividad productiva sobre aguas subterráneas ubicadas debajo de la planta de Riles Rilsa.

21. Si bien, de las conclusiones del informe se observa que las muestras de aguas subterráneas reflejan condiciones hidrogeoquímicas estables y adecuadas, cabe relevar que según los parámetros evaluados de acuerdo con NCh 1333/1978 y NCh 409/1, los resultados de dicho informe con respecto al Pozo N°1 indican la superación de los parámetros de sulfato respecto a la NCh 1333/1978, NCh 409/1 y D.S. N°.46/2002; además de la presencia de concentraciones de sulfato por sobre los parámetros de referencia de la NCh 1333/1978 en la APR Rungue, ubicada a 120 metros aproximadamente del Pozo N°1, la cual acorde al estudio hidrogeológico “sugiere una posible infiltración superficial o contaminación puntual”.

22. Por ello, el Titular deberá complementar el análisis referido a las concentraciones de sulfatos identificadas en el Pozo N° 1 y a la posible infiltración superficial o contaminación puntual sobre el APR Rungue.

23. A su vez, sin perjuicio de las conclusiones arribadas por el informe, cabe tener presente que en el referido estudio se realiza una caracterización del estado actual del acuífero. Así, considerando que el cargo N° 1 evoca la no realización de monitoreos entre agosto del 2021 y junio del 2024, ambos meses inclusive -lo que generó un detimento a las facultades fiscalizadoras de esta SMA-, en cuanto a haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente información ambiental relevante, para efectos de determinar la necesidad o no de adoptar medidas frente a una eventual detección de alteraciones a los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas. En dicho sentido, el Titular debe reconocer, cuando menos, el riesgo de detimento en la calidad de las aguas subterráneas como efecto negativo del hecho infraccional.

² Cabe relevar que, este informe se complementa de los documentos acompañados en el Anexo 1.1, los cuales forman parte íntegra del estudio. Asimismo, el estudio incluyó etapas de gabinete y de terreno, desarrollándose dentro de esta última etapa actividades de exploración geofísicas con utilización de técnicas eléctricas y sísmicas a fin de evaluar las condiciones subterráneas e identificar el nivel freático y/o piezométrico del acuífero. Además, se realizaron ensayos de infiltración para determinar la capacidad del suelo de transmitir el agua, y se extrajeron muestras de agua para obtener datos geoquímicos sobre la calidad del agua subterránea.



24. En el mismo sentido, con respecto a la disposición de RILES, la Empresa deberá informar a esta Superintendencia cuál es la situación actual de la PTR, aclarando si mantiene las infiltraciones durante el año 2025, en adelante.

25. Así, a partir del análisis referido anteriormente, el Titular deberá complementar la descripción de efectos negativos del PDC y el plan de acciones y metas, reconociendo el efecto identificado en el considerando 23.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

26. **Acción N° 1 (ejecutada) “Monitoreo del efluente en el punto de infiltración antes de que sea infiltrado en el suelo del predio”.** La descripción de la acción no se condice con el contenido de los ítems “forma de implementación”, “índicador de cumplimiento” y “medios de verificación” propuestos. En efecto, los términos de la acción comprometida se refieren a realizar monitoreos del efluente en el punto de infiltración antes de que sea infiltrado en el suelo del predio. Sin embargo, los otros ítems contemplan que durante el año 2024 la PTR no generó infiltraciones por lo que no se realizaron monitoreos. En dicho sentido, el Titular deberá aclarar si la acción se refiere a “no realizar infiltraciones durante el año 2024”. En tal caso, deberá corregir lo pertinente con respecto a la descripción de la acción a fin de adecuarla al contenido de los demás ítems, pues pareciera que la acción -tal como se plantea- está erróneamente descrita. Ahora bien, cabe precisar al Titular que la RCA 163/2011 regula la disposición de aguas tratadas para infiltración y riego, contemplando para este último caso la utilización de un 30 a 40% de las aguas tratadas debiendo, en consecuencia, ser infiltradas el resto del efluente ya tratado. Luego, de ser el caso, se deberá corregir el indicador de cumplimiento señalando lo siguiente “infiltraciones no realizadas durante el 2024”. Bajo dicho supuesto, los reportes en medios de verificación deberán incluir fotografías fechadas y georreferenciadas, videogramaciones que den cuenta de la no infiltración, certificados de autocontrol que confirman la no infiltración, informes de inspección, entre otros. Adicionalmente, el Titular deberá aclarar a qué se refiere con lo señalado en el tercer párrafo de la sección **Forma de implementación** a saber: “*En la realización del monitoreo en cuestión se dará cumplimiento al procedimiento Monitoreo de Aguas – Rilsa, el cual se actualizará una vez aprobado el PDC*”. Lo mismo ocurre con respecto a lo señalado en el tercer punto de la sección **Reporte Inicial**, con respecto al “*Procedimiento Actualizado de Monitoreo de Aguas – Rilsa*”. En esa misma línea, el Titular deberá aclarar si lo que se pretende es la modificación de la RPM, en tal caso, deberá presentar una nueva acción que contenga dicho objeto.

27. **Acción N° 2 (por ejecutar) “Realización de monitoreo de aguas subterráneas por ETFA, con la respectiva entrega de los resultados a la SMA”.**

27.1. **Forma de implementación:** En el segundo punto relativo a la “Realización del monitoreo 2 veces al mes para los pozos ubicados aguas arriba (pozo 2) y aguas abajo (pozo 3), con análisis de este realizado por ETFA” deberá complementar la referencia a la realización de los



monitoreos incorporando lo siguiente: “conforme a la RCA 163/2011 y la Resolución Exenta N° 2186, de fecha 28 de mayo de 2008 (en adelante, “RPM 2186/2008”)”.

28. **Acción N° 3 (por ejecutar) “Elaboración de plan de alerta temprana”.** Si bien, la presentación del plan de alerta temprana deberá ser entregado en el marco de los reportes de avance, se enfatiza que resulta necesario que el Titular presente en esta instancia de evaluación de PDC el contenido y acciones principales del plan de alerta temprana, de manera que esta Superintendencia pueda validar su contenido y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de la presente acción.

28.1. **Forma de implementación:** El plan de alerta temprana se elaborará a partir del estudio de análisis actual del acuífero (Informe hidrogeológico acompañado en el Anexo 1). El rango de 70%-80% propuesto para la activación del plan de alerta temprana estará determinado por el valor límite de referencia que se establezca conforme a la caracterización observada en la acción N° 7 (considerando 41 de la presente resolución), la cual el Titular deberá elaborar a partir de la normativa de referencia internacional o metodología afín con respaldo bibliográfico.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

29. El **cargo N° 2** consiste en “Incumplir condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto:

- Desde agosto del año 2021 a junio del año 2024, el establecimiento no realiza el análisis de 29 parámetros de afluente señalado en la RCA N° 299/2004, especificados en el considerando 56 de la presente resolución (Res Ex. N° 1/ Rol D-180-2024).
- El establecimiento presenta superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST del afluente señalados en la RCA N° 299/2004, desde agosto del año 2021 a junio del año 2024”.

30. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

31. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesta para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

32. Con respecto al sub hecho N° 1, relativo a que no realizó el análisis de 29 parámetros del afluente, el Titular debe además reconocer la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA como un efecto generado por el hecho infraccional, dado que la ausencia de dicho análisis durante el período de agosto de 2021 a junio de 2024 significó que esta Superintendencia no pudiera recibir ni analizar oportunamente



información ambiental relevante con respecto a la calidad del afluente, para efectos de determinar la necesidad o no de adoptar medidas frente a la eventual detección de alteraciones o parámetros asociados a la calidad del afluente. En consecuencia, el titular, deberá reconocer, cuando menos, el riesgo de tratamiento del afluente con alteraciones o superación de parámetros.

33. Con respecto al informe “Medición de olores al aire ambiente Rilsa SpA – Planta de Tratamiento Riles Rilsa” (acompañado en el Anexo 3), cabe señalar que sus resultados no constituyen una caracterización representativa que permita determinar la exclusión permanente de la emisión de malos olores, de manera que sólo es válida en cuanto a la fecha y hora en que se llevó a cabo la medición³. Sobre todo, si se tiene en cuenta la existencia de una nueva denuncia por malos olores en marzo de 2025, conforme a lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

34. Por su parte, con respecto al estudio de impacto odorante presentado, se evidencia que la emisión de malos olores no solo proviene del caudal afluente, sino que también de etapas en el tratamiento de Riles de la planta, correspondientes al área de recepción de residuos de los equipos TK Neutralización, Filtro rotatorio y Reactor 1. Considerando que dicho estudio es del año 2022, el Titular deberá presentar un estudio de impacto odorante actualizado a fin de determinar si la emisión de malos olores actualmente proviene de manera exclusiva del caudal afluente o si también la generación de malos olores podría atribuirse a las etapas del tratamiento de Riles en la planta. Particularmente, el estudio deberá determinar si se constatan otras fuentes odorantes en la PTR o si persisten como fuentes odorantes las emisiones que provienen de los equipos TK neutralización, Filtro Rotatorio y Reactor 1, en relación con la identificación de eventuales receptores que pudieran identificarse. En caso de no ser congruente el diagnóstico que se realice en el estudio de impacto odorífico actualizado con el Plan de Gestión de Olores, deberá acompañarse un nuevo Plan de Gestión de Olores que aborde todas las fuentes odorantes que sean identificadas.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Plan de acciones y metas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

35. En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, en términos generales el Titular presenta argumentos, aclaraciones y/o explicaciones que corresponden más bien a descargas, circunstancia que no concurre en la instancia de evaluación de un Programa de Cumplimiento, cuyo objetivo es presentar un plan de acciones y metas con el fin de hacerse cargo de los efectos identificados y obtener el retorno al cumplimiento normativo.

³ 12 de junio de 2024, entre las 13:00 y 14:47 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

36. En consecuencia, debe mantenerse únicamente la referencia realizada en el primer párrafo y el resto de los párrafos deberán ser eliminados en la versión refundida del PDC.

37. Particularmente, se debe eliminar la referencia a la Res. Ex. 23139506 de fecha 18 de mayo de 2023 emitida por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en tanto la información que se indica en dicha resolución con respecto a la caracterización del afluente no corresponde a los parámetros y límites ambientalmente autorizados. Cabe destacar que una autorización sanitaria no persigue los mismos objetivos ni vela por los mismos objetos de protección que una autorización ambiental.

38. Dicho lo anterior, el Titular debe limitarse a determinar efectos e incorporar acciones idóneas que permitan eliminar o contener y reducir los efectos que sean identificados.

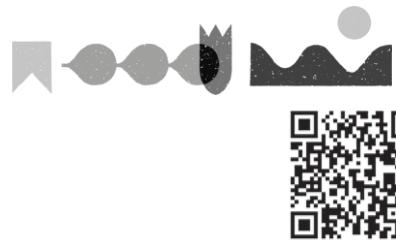
39. **Acción N° 4 (ejecutada) “Disminución de fuentes de emisión de olor” y acción N° 5 (ejecutada) “Encapsulamiento de los estanques digestato N2 y N3”.** Considerando que ambas acciones se encuentran ejecutadas, el Titular deberá fusionarlas en una sola acción. Ahora bien, cabe hacer presente que en el “Estudio de impacto odorante” acompañado en el Anexo 2 de la presentación de fecha 24 de enero de 2025, se obtuvo como conclusión que las principales fuentes odorantes que presentarían el mayor aporte al total de emisión de la planta serían los equipos TK neutralización, Filtro rotario y Reactor 1. Sin embargo, dichas fuentes no fueron incorporadas en el PDC. Por lo tanto, considerando la actualización del estudio de impacto odorante conforme a la observación formulada en el considerando 34 de la presente resolución, se deberán incorporar medidas que aborden las principales fuentes emisoras de olores que se identifiquen en el referido estudio actualizado. Sin perjuicio de ello, las acciones N° 4 y 5 se fusionarán en una sola acción bajos los términos que se indican a continuación:

- 39.1. **Acción:** Encapsulamiento definitivo de los reactores RAN 2 y 4; estanque digestato N1; y, estanques digestato N2 y N3.
- 39.2. **Forma de implementación:** Como una medida de minimización de olores al ambiente, mejorando su hermeticidad y confinamiento, se realizó el encapsulamiento definitivo de: reactores RAN 2 y 4; estanque digestato N1; y, estanques digestato N2 y N3.
- 39.3. **Fecha de implementación:** Reactores RAN 2 y RAN 4, en enero de 2024; digestato N1, en agosto de 2024; y, digestato N2 y N3, en octubre de 2024.
- 39.4. **Indicador de cumplimiento:** Reactores RAN 2 y RAN 4; digestato N1; y, digestato N2 y N3, encapsulados definitivamente.
- 39.5. **Medios de verificación:** En Reporte inicial se deberá indicar lo siguiente: “Informe de obras realizadas con fotografías fechadas y georreferenciadas; y, boletas y/o facturas asociadas a su ejecución, respectivamente”.
- 39.6. **Costos:** 70.000.

40. **Acción N° 6 (por ejecutar) “Actualización y ejecución del plan de gestión de olores”.**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



40.1. **Forma de implementación:** Conforme a las observaciones formuladas por esta SMA en los considerandos 44, 45 y 46 de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-180-2024, la actualización y ejecución del plan de gestión de olores deberá contener las siguientes acciones del PDC de fecha 6 de septiembre de 2024: (i) acción N° 8 relativa a la “Implementación de plataforma de inteligencia ambiental para la gestión de olores (Smart Switch); (ii) acción N° 9 referente al “Estudio de impacto odorante”; y, (iii) acción N° 10 relativa a la “Implementación de sistema de abatimiento de olores”.

41. **Acción N° 7 (en ejecución) “Instalación e implementación de plan de acción para medición de gases odorantes”.** Deberá reemplazarse toda referencia a una “línea de base” por “caracterización”.

41.1. **Forma de implementación:** Con respecto al punto N° 3 relativo al “Diseño e implementación de plan de acción en caso de identificación de superación de valores de referencia”, no se puede establecer que la caracterización propuesta de 6 meses sea un comportamiento que no genere efectos, en tanto, no es un parámetro comparativo, ya que no es posible determinar que el comportamiento de los gases odorantes durante este periodo no genere malos olores. Por ello, con el objeto de determinar valores de referencia cuya superación active el plan de acción, el Titular deberá establecer como caracterización un escenario justificado de ausencia de generación de olores molestos, construido a través de normativa de referencia internacional o metodología afín con respaldo bibliográfico.

41.2. **Plazo de ejecución:** El Titular deberá proponer un nuevo plazo de ejecución de la acción conforme a la observación realizada en el considerando precedente.

b) Plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

42. **Primero, en cuanto a la meta asociada al hecho infraccional,** esta debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas deben hacer referencia al considerando 5.4.3 de la RCA N° 299/2004 y acápite 1.7 letra d) del ICE: d), y la forma en que se abordará el efecto identificado cuando corresponda. Adicionalmente, se reitera la necesidad de incluir expresamente como meta el análisis de los 32 parámetros del afluente y la no superación de los límites de los parámetros autorizados en la RCA N° 299/2004, y no de otras resoluciones.

43. **Acción N° 8 (por ejecutar) “Restringir la recepción de residuos de fosas sépticas en el tratamiento aeróbico autorizado por la RCA 299/2004”.**

43.1. **Forma de implementación:** En el segundo punto relativo a la “Comunicación y sensibilización formal del protocolo a los trabajadores de la planta”, se deberá modificar por “Capacitaciones realizadas a trabajadores de planta”.

43.2. **Medios de verificación:** En Reporte final deberá incorporar “consolidado de capacitaciones realizadas a trabajadores con libro de asistencia firmado”; “fotografías de cada capacitación fechada”; “diapositivas relativas a cada capacitación”.

44. **44. Acción N° 9 (por ejecutar) “Incorporación de digestor bioenzimático concentrado al RIL crudo en los casos que sea necesario”.**

44.1. **Forma de implementación:** Se aclara al Titular que lo que se solicitó es que Titular complemente la descripción de la acción comprometida, esto es, en **qué consiste la medida, cómo sería implementada, cómo se hace cargo de los efectos y los plazos en que se compromete a ejecutarla**. En particular el Titular deberá describir las **características técnicas, operativas y ambientales asociadas a la instalación del biodigestor enzimático**, a fin de contar con los antecedentes necesarios que permitan determinar la eventual pertinencia de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Cabe considerar que el Titular debe entregar medios de verificación que permitan a esta Superintendencia considerar la eficacia e idoneidad de la medida respecto del efecto constatado. Dicha descripción debe presentarse dentro de esta instancia de evaluación del PDC, a fin de que esta Superintendencia cuente con la información requerida para el análisis de eficacia de la presente acción.

En complementación a lo anterior, el Titular debe determinar condiciones de aplicación del biodigestor a parámetros y/o elementos de comparación que estén supeditados a la detección de emisiones anómalas conforme a la acción N° 7. Por tanto, la incorporación de digestor bioenzimático debe ajustarse a la detección a la superación al umbral de parámetros que se establezca en la nueva caracterización resultante de la incorporación de la observación que se formuló en el considerando 41.

45. **45. Acción N° 10 (por ejecutar) “Ingreso de solicitud formal a la Superintendencia del Medio Ambiente de modificación de obligación de seguimiento relacionada con los parámetros del afluente, en línea con el Ord. D.E. 2021991021009, de 25 de noviembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.** Esta acción será eliminada del plan de acciones y metas del PDC, atendido que el cargo N° 2 de la formulación de cargos hace referencia a la circunstancia de no haber analizado parámetros del afluente establecidos en la RCA N° 299/2004 y haber presentado superaciones a otros parámetros que sí se analizaron. Por tanto, la acción propuesta no constituye una medida que esté orientada a obtener el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que corresponde a la RCA referenciada, ni hacerse cargo de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción. No obstante lo señalado, cabe hacer presente que dicha acción constituye una medida que el Titular puede implementar paralelamente a la ejecución del PDC. Ahora bien, en caso de ingresar la solicitud ante la SMA -y mientras no se obtenga la modificación de seguimiento-, se continuarán analizando todos los parámetros conforme a lo establecido en la RCA N° 299/2004.

46. **46. Acción N° 11 (por ejecutar) “Análisis de parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004 en el afluente”.**

46.1. **Forma de implementación:** El Titular deberá modificar el último párrafo por lo siguiente: “Los parámetros restantes comprometidos en la RCA N°299/2004 se medirán, al menos, semestralmente con laboratorio externo”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



46.2. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004 analizados en la frecuencia y forma comprometida”.

46.3. **Medios de verificación:** En “Reporte final” se modificará la redacción en el siguiente sentido: “Consolidado de análisis histórico de los 32 parámetros del afluente establecidos en la RCA N° 299/2004”.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

47. El cargo N° 3 consiste en “El establecimiento no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo establecido mediante Resolución Exenta N° 2186, de 28 de mayo de 2008, correspondiente al período de marzo de 2022 y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución (Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024)”.

48. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo provisto en los números anteriores”.

49. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 3

50. En la sección “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, el Titular debe limitarse a reconocer la generación de un efecto derivado de la falta de entrega de información oportuna a la administración limitando la facultad fiscalizadora de la SMA. Asimismo, el Titular deberá eliminar toda referencia a la generación de una “falta formal” en el hecho infraccional.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Plan de acciones y metas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

51. **Acción N° 12 (permanente) “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.**

51.1. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mensual establecida en el Programa de Monitoreo”.



52. **Acción N° 13 (por ejecutar) “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”.**

52.1. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Protocolo de implementación del programa de monitoreo elaborado y ejecutado”.

E. Observaciones específicas - Cargo N° 4

53. El **cargo N° 4** consiste en “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 46/2002 para los parámetros y períodos que se indican en la tabla N° 1.2 del anexo N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. 46/2002”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N° 3 de la LOSMA.

54. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 4

55. El Titular descarta la generación negativos como consecuencia del hecho infraccional, fundado en los resultados del estudio hidrogeológico acompañado en el Anexo 1 ya analizado a propósito del cargo N° 1. Sin embargo, paralelamente reconoce un “riesgo natural asociado al incumplimiento de ciertos parámetros del DS 46/2022”. Considerando que el estudio hidrogeológico representa una caracterización actual del acuífero pero que se desconoce su real estado durante el período del hecho infraccional (esto es, entre mayo de 2021 y septiembre de 2023), el Titular deberá reconocer como efecto negativo del presente cargo, lo siguiente: “(...), sin perjuicio del riesgo natural asociado a la adición de contaminantes por superación de concentraciones máximas para parámetros del DS 46/2002”.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

a) *Plan de acciones y metas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

56. **Acción N° 19 (por ejecutar) “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados por ventanilla única (RETC)”.**



56.1. **Plazo de ejecución:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Durante toda la vigencia del PDC⁴”.

56.2. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Monitoreos mensuales adicionales realizados”.

b) Plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

57. **Acción N° 15 (por ejecutar)** “Dar cumplimiento a la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”.

57.1. **Plazo de ejecución:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Durante toda la vigencia del PDC”.

57.2. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”.

58. **Acción N° 16 (por ejecutar)** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”. Esta acción será eliminada del plan de acciones del cargo N° 4, atendido que se encuentra contenida en la acción N° 13 propuesta para el cargo N° 3, la cual se estima suficiente para obtener el retorno al cumplimiento normativo.

59. **Acción N° 17 (por ejecutar)** “Implementación de programa de capacitaciones a personal encargado del protocolo de implementación del programa de monitoreo de manejo de RILES”. Esta acción será eliminada del plan de acciones del cargo N° 4, atendido que se encuentra contenida en la acción N° 14 propuesta para el cargo N° 3, la cual se estima suficiente para obtener el retorno al cumplimiento normativo.

60. **Acción N° 18 (por ejecutar)** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”.

60.1. **Indicador de cumplimiento:** Se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “Mantenciones realizadas”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el programa de cumplimiento refundido

⁴ Esto es desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento hasta la fecha de reporte final asociada.



ingresado por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, con fecha 24 de enero de 2025 y sus respectivos anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE LAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA que acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. SE INCORPORA EN EL PROCEDIMIENTO
la denuncia individualizada en el considerando 6.

VI. NOTIFICAR AL REPRESENTANTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA A LAS CASILLAS DE CORREO ELECTRÓNICO, [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el Titular en la presentación de fecha 6 de septiembre de 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados Ignacio Andrés Silva Miranda; Leandro Rodrigo Astudillo Astudillo; Claudio Andrés Hernández Diaz; Alexandra Morales Puebla; Andrea Díaz Duque; y, Francisco Orlando Callejas Moreno, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ACM/NTR

Correo Electrónico:

- Diego Bulnes Valdés, en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Ignacio Andrés Silva Miranda, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Leandro Rodrigo Astudillo Astudillo, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Claudio Andrés Hernández Diaz, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Alexandra Morales Puebla, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Andrea Díaz Duque, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Francisco Orlando Callejas Moreno, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol D-180-2024

